

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 15 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta renuncia de poder. Provea.

**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



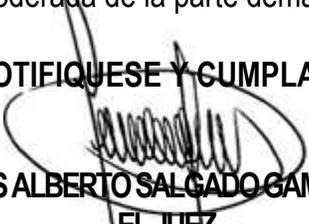
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDAD BETINA RODRIGUEZ PERTUZ Y LEOVIGILDO CASTILLA MENDOZA.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2014.00018.00.

Visto el informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia presentada por la abogada **ANA LILIA PEREZ SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 57.271.395 y T.P. No. 159.237 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 15 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta renuncia de poder. Provea.

**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



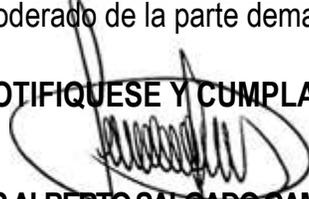
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO ANAYA CARMONA.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2015.00154.00.

Visto el informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia presentada por el abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI
RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, donde se agotó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los accionados. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00195.00.

En los términos del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho procede a decretar las pruebas que se recaudarán en este proceso, e igualmente fijar fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento contenidas en de los artículos 372 y 373 de nuestra norma procesal. En este sentido, se tendrán como medios probatorios los siguientes:

➤ **SOLICITADAS POR LA PARTE:**

DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda, en los escritos donde se presentan excepciones de mérito y en el memorial que descorre el traslado de éstas.

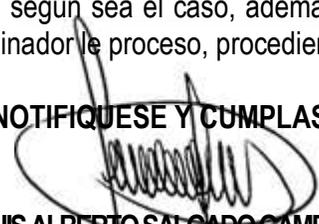
INTERROGATORIOS DE PARTES: Cítese a los señores JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ y del representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que rindan el interrogatorio de parte que le hará este juzgado el día y hora que se señalaran a continuación.

FÍJESE el día miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en donde se interrogará a las partes y se agotaran las etapas consagradas en los art. 372 y 373 ibidem.

La presente diligencia se hará de forma PRESENCIAL, en atención de la inmediación de la prueba de interrogatorios antes decretados.

ADVIERTASE a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminador el proceso, procediendo a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de febrero 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde está pendiente fijar fecha de audiencia del art. 392 del C.G.P, y se aporta una renuncia de poder. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: TANIA ROCIO BORRERO RODRIGUEZ en representación de A.S.T.B
DEMANDADO: JHON JAIRO TERNERA CARABALLO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00212.00

En los términos del artículo 392 del Código General del Proceso, este Despacho procede a decretar las pruebas que se recaudarán en este proceso, e igualmente fijar fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento contenidas en de los artículos 372 y 373 de nuestra norma procesal.

En este sentido, se tendrán como medios probatorios los siguientes:

➤ **SOLICITADAS POR LA PARTE:**

DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda y su contestación.

Tal como lo asegura el artículo 173 del C.G.P, el cual indica que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por tal motivo **SE NIEGA** la solicitud del demandado en oficiar a la Red Empresarial de Servicios S.A. SUPERGIROS, Bancolombia S.A. y NEQUI, las certificaciones entre de los movimientos bancarios entre las partes, pues era un deber del ejecutado aportarlas o al menos demostrar su gestión, lo cual no sucedió.

INTERROGATORIOS DE PARTES: Cítese a la señora TANIA ROCIO BORRERO RODRIGUEZ y al señor JHON JAIRO TERNERA CARABALLO, para que rindan el interrogatorio de parte que le hará este juzgado el día y hora que se señalaran a continuación.

FÍJESE el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9:00 A.M), como fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en donde se interrogará a las partes y se agotaran las etapas consagradas en los art. 372 y 373 del C.G.P

La presente diligencia se hará de forma VIRTUAL, para lo cual se requiere a las partes que allegue sus correos electrónicos para remitirles el link de la audiencia.

Finalmente, acéptese la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.063.963.106 y T.P. No. 316.706 del C. S. J, como apoderada de la parte demandada.

ADVIERTASE a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminador le proceso, procediendo a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14/02/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: YOLET AURORA BARCELO ANGULO

DEMANDADO: AGROJOHANAN - NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO

RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00002.00

Visto en el expediente que la parte solicitante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 25 de enero de 2024, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO en contra de la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, para que sea librado mandamiento de pago, la demanda fue subsanada en tiempo. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS.
DEMANDADO: CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00010.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS en contra de CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA.

Observado lo anterior y revisada la demanda y su subsanación, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibídem. Igualmente, de los títulos adosados al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS en contra del señor YONIS MARIO DOMINGUEZ POLO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por concepto de capital, además los intereses moratorios a la tasa que indica el artículo 1617 del Código Civil desde el **30 de septiembre de 2023** hasta pago total de la obligación, obligaciones contenidas en el acta de conciliación del 07 de septiembre de 2023.
- 2- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3-. Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006
fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 15/02/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, para que se estudie la apertura del trámite. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: ROBERTO ESTRADA PACHECO.
CAUSANTE: JOSE ANTONIO LLANOS MOLINA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00038.00

Llega al Despacho por remisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, la presente demanda de sucesión intestada del señor JOSE ANTONIO LLANOS MOLINA, elevada por su acreedor ROBERTO ESTRADA PACHECO, sería el caso apertura el trámite para distribuir la herencia y liquidar la presunta sociedad conyugal, si no fuera porque revisada la demanda, se observa que aquélla incumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 84, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, los cuales pasan a enumerarse:

1. La demanda y el poder no están dirigidos en contra de la presunta cónyuge, la señora MILENA PATRICIA TERÁN CABANA, ni menos aún contra los hipotéticos asignatarios JAIR RAMÓN LLANOS DE LA CRUZ y SUGEY MILAGROS LLANOS DE LA CRUZ, y en especial de los demás herederos indeterminados.
2. Nótese que en la Resolución No. MAGDAB2002000014 de fecha 28 de noviembre de 2.022, reconoce a éstas personas como parientes del causante, que incluso se les concede el beneficio de las cesantías definitivas del cujus, **así que no es válido decir que se desconoce el nombre de los asignatarios.**
3. En la demanda, no se presentó el avalúo del automotor que se pretende ingresar a la masa sucesoral, ni su certificado de tradición.
4. Pese a que se persigue la liquidación de una sociedad conyugal, no se aportó la prueba del matrimonio, esto es el registro civil presto para tal fin, que debe allegarse en copia autentica, con fecha de expedición no superior a un (1) mes como lo indica el numeral 4º del art. 489 del C.G.P.
5. Suerte parecida corre la situación de los hijos del causante, los señores JAIR RAMÓN LLANOS DE LA CRUZ y SUGEY MILAGROS LLANOS DE LA CRUZ, de quienes no se aportan sus registros civiles para demostrar su vocación hereditaria, los que deben allegarse en copia autentica, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y constancias para demostrar parentesco, como lo indica el numeral 3º del art. 489 del C.G.P.
6. En igual sentido, en el acápite de notificaciones se dice que la parte demanda las recibe en la Carrera 7A No. 4-45 Barrio Centro del Municipio de El Retén – Magdalena, pero no especifica qué demandado, es más esto es incoherente, pues la demanda no está dirigida en contra de una persona en particular.
7. Los folios de matrícula inmobiliaria No. **225-15662**, 225-18095 y 225-14200, deben aportarse con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues los aportados en la causa datan del mes de diciembre de 2022, esto es, hace más de un (1) año.

8. Además, en la demanda y el poder se tiene que dirigir para hacer concurrir al acreedor hipotecario que aparece relacionado en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. **225-15662**, esto es, el BANCO BBVA, por ser un litisconsorte necesario y gozar de una acreencia privilegiada.
9. También, al revisar el folio de matrícula No. 225-18095, se evidencia una comunidad de bienes entre doña MILENA PATRICIA TERÁN CABANA, y el señor JOSÉ LEONARDO TÉRAN CABANA, por lo que este último debe vincularse, pues eventualmente puede tener interés en el proceso.
10. Además, se indica que se solicitó al IGAC los comprobantes del avalúo de los bienes distinguidos con folio de matrícula No. 225-15662, 225-18095 y 225-14200, pero no hay acuse de recibido de tal entidad, por lo que se requiere que se aporte los documentos en mención o la constancia de estarse tramitando, ya que solo media en el expediente la valoración catastral del distinguido con número 225-15662, **y esta data del año 2022**, así las cosas estos documentos deben estar actualizados a la vigencia del año 2024.
11. La cuantía del proceso debe coincidir con la totalidad de bienes relictos, pues por ejemplo no es coherente decir que el valor de la sucesión es de 11.000.000, cuando sólo el inmueble folio de matrícula No. **225-15662**, se avalúa catastralmente en \$7.962.000 y las cesantías del finado en \$9.019.969, por citar dos de los muchos ejemplos que hay en el expediente.
12. Finalmente, como lo sugiere el numeral 5º del art. 488 del C.G.P, se tiene que aportar un *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

En el cuerpo de la demanda, existe un apartado denominado “relación de bienes”, no es el **anexo** que indica la norma, ya que este es un documento adicional y con una técnica procesal distinta a la mencionada en el libelo inductor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de sucesión intestada elevada por el señor ROBERTO ESTRADA PACHECO, en calidad de acreedor del causante JOSE ANTONIO LLANOS MOLINA con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose
3. Téngase al abogado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006
fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena catorce (14) de febrero de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA en representación de las menores F.M.S y I.M.S
DEMANDADO: FABIÁN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00212.00

Llega al expediente la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA en representación de las menores F.M.S y I.M.S, en contra del señor FABIÁN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ, sería el caso librar mandamiento de pago, sino fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por las razones que pasan a enumerarse:

1. En el acápite de notificaciones se menciona que el demandado recibirá aquellas en el correo electrónico: Marin.milanista@gmail.com Ahora bien, recuérdese que al tenor del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2023:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”

En el sub iudice, el actor no suministró los medios probatorios que certifiquen que ese correo es el utilizado por el ejecutado para su correspondencia, ni menos aún la forma como fue suministrada tal información.

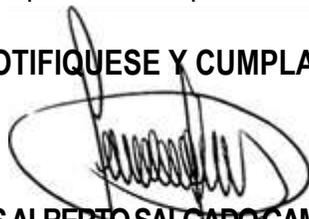
2. Por otro lado, no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor F.M.S, sino un certificado de registro civil de nacimiento, que al tenor del decreto 1260 de 1970 son documentos completamente diferentes, por tal motivo se debe aportar el registro civil de nacimiento con constancia para demostrar parentesco y autenticación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Ahora bien, con relación a la niña I.M.S, si bien se aportó su registro de nacimiento, aquel no tiene la constancia para demostrar parentesco y autenticación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora la señora LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA en representación de las menores F.M.S y I.M.S en contra del señor FABIÁN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.
3. Téngase al abogado DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.006 fijado hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario